

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de Sucesión Intestada de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allegó prueba de notificación personal vía correo electrónico a la dirección [barrazaluzneri@gmail.com](mailto:barrazaluzneri@gmail.com), de igual manera, se informa de Constancia secretarial que antecede, donde la señora LUZ NERY ZAPATA ELCOT manifestó ante la Judicatura, ser la cónyuge del causante YESID BANGUERO MERA, que no ha sido notificado de actuación alguna y que no posee cuenta de correo electrónico, no existe concordancia entre el nombre de quien se presenta al Despacho y quien se menciona en la demanda como cónyuge superviviente del señor YESID BANGUERO. Se informa que, al momento de hacer presencia en el sede del Juzgado, la señora LUZ NERY no portaba documento de identificación, por lo que no fue posible notificarle actuación alguna. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 527  
AREA : CIVIL  
RADICACION : PARTIDA NO. 2021-00200-00

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

#### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en razón a evidencia de notificación personal a los herederos del Causante YESID BANGUERO MERA, remitida vía correo electrónico por el apoderado de los demandantes.

#### CONSIDERACIONES

Acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, a la fecha, el apoderado de la parte ejecutante sólo aporta evidencias de remisión de Notificación Personal, vía correo electrónico a la dirección [barrazaluzneri@gmail.com](mailto:barrazaluzneri@gmail.com), con fecha de envío 1 de julio de 2022, enviando “(...) notificación personal y anexo de auto interlocutorio del proceso de sucesión intestada con radicado 2021-00200 (...)”, se detalla que no hay un destinatario específico del mensaje, tampoco se observa indicador de archivos adjuntos a dicho mensaje, por lo que no es viable tenerlo como prueba que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO de la parte resolutoria del Auto N° 181, fechado 14 de marzo de la presente anualidad<sup>1</sup>.

Similar situación se presenta con mensaje de datos remitido al buzón electrónico antes enunciado, pero con destino a JUAN CAMILO BANGUERO, donde si bien se aprecia el indicador de remisión de archivos adjuntos, el comprobante allegado por el apoderado de la activa no permite cotejar el contenido adjunto con la providencia que debía ser notificada.

Adicional a lo anterior, obra en el plenario constancia secretarial del 8 de julio de la presente anualidad, que da cuenta de la presencia en el despacho de la señora LUZ NERY ZAPATA ELCOT, quien se identificó con la CC N° 45.459.295, solicitando información sobre la existencia de trámite sucesoral del causante YESID

<sup>1</sup> “(...) **CUARTO:** NOTIFICAR a los herederos conocidos para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G. del P.(...)”

BANGUERO MERA. La señora ZAPATA afirma ser cónyuge del causante, señalando además que no posee cuenta de correo electrónico, también manifiesta que no ha sido notificada de actuación judicial alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta las afirmaciones de la señora LUZ NERY ZAPATA ELCOT, reseñadas previamente, así como el contenido de los mensajes de datos presentados por el apoderado de los demandantes, en aplicación de lo reglado por el artículo 8º, inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…)** (Subraya, negrilla y cursivas propias).

Se hace necesario que la parte interesada, apoyada en cualquiera de los mecanismos existentes para ello, constate la fecha efectiva de recepción de los mensajes de datos que fueron enviados desde el pasado 01 de julio de 2022, tal como lo exige la Ley 2213 de 2022, para esta variación de notificación personal; amén de que la señora ZAPATA ELCOT dice no tener una cuenta de correo electrónico, debiendo la activa aclarar, además, cómo obtuvo la dirección [barrazaluzneri@gmail.com](mailto:barrazaluzneri@gmail.com), en acatamiento de lo preceptuado por la norma citada. Así mismo, deberá aclarar al Despacho por qué, en el libelo inicial, se designa como cónyuge del causante a la señora LUZ NERY BARRAZA ELCOT y no a LUZ NERY ZAPATA ELCOT, con el fin de integrar en debida forma, el extremo pasivo de la Litis.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que ACLARE a la Judicatura cómo obtuvo la dirección electrónica [barrazaluzneri@gmail.com](mailto:barrazaluzneri@gmail.com) y por qué la presenta como dirección para notificación de los señores LUZ NERY ZAPATA ELCOT y JUAN CAMILO BANGUERO, esto al tenor de lo reglado en el artículo 8º, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, DEBERÁ ACLARAR al Despacho por qué, en el libelo inicial, se designa como cónyuge del causante a la señora LUZ NERY BARRAZA ELCOT y no a LUZ NERY ZAPATA ELCOT, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que, atendiendo al tenor literal de la norma citada en el numeral que antecede, constate la fecha efectiva de recepción de los mensajes de datos que fueron enviados desde el pasado 01 de julio de 2022, tal como lo exige el artículo 8º, inciso 3º de la Ley 2213 de 2022. **CONCEDASE** al efecto el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, según lo plasmado en la parte motiva de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
AURA YANNET CARVAJAL MOLINA  
JUEZ